JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-33/2019

ACTOR: JUAN FRANCISCO

HERNÁNDEZ GINORI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor y/o promovente Juan Francisco Hernández Ginori.

Autoridad responsable o

Tribunal local Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Instituto local Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Junta Administrativa del Instituto Electoral de la

Ciudad de México.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia y/o La emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-

resolución impugnada 020/2019.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de selección ante las instancias del Instituto local.

1. Convocatoria. El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria¹ para participar en el concurso de oposición abierto, para seleccionar personal eventual encargado de apoyar a los órganos desconcentrados de ese Instituto local durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

2. Registro. Mediante acuerdo IECM/JA018-19, del trece de febrero, fue aprobado el registro de aspirantes, así como las sedes, horarios y programación de exámenes de conocimiento para el concurso de oposición respectivo.

Al efecto, se precisa que el actor concursó para los cargos de "Administrativo Especializado A" y "Capturista de Distrito".

¹ Aprobada por acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019, visible en copia certificada a fojas 92-108 del cuaderno accesorio único, en donde se contempló un total de doscientos sesenta y dos cargos eventuales a ocupar.

2

3. Examen de conocimientos. El dieciséis y diecisiete de febrero se aplicaron los exámenes de conocimiento para los cargos de "Administrativo Especializado A" y "Capturista de Distrito", en las Direcciones Distritales y sede central del Instituto local, respectivamente.

Por acuerdo IECM-JA026-19, del veintidós siguiente, la Junta aprobó los resultados de los exámenes y señaló las sedes, horarios y programación de la evaluación curricular.

- **4. Evaluación curricular.** Por acuerdo IECM-JA039-19,² del ocho de marzo del año en curso, la Junta aprobó los resultados de la aprobación curricular y señaló la programación, sedes y horarios para la aplicación de las entrevistas.
- **5. Entrevista.** El once de marzo, tuvo lugar la entrevista del actor en las instalaciones de la Dirección Distrital 2, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- **6. Resultados de entrevistas.** Mediante acuerdo IECM-JA048-19,³ del veintidós de marzo, la Junta aprobó los resultados de las entrevistas y los finales del concurso de oposición respectivo.
- 7. Solicitud de revisión. Inconforme con los resultados de su

² Acuerdo que corre agregado en copia certificada a fojas 229-284 del cuaderno accesorio único.

³ Acuerdo que corre agregado en copia certificada a fojas 116-151 del cuaderno accesorio único.

entrevista, el actor solicitó la revisión de su entrevista.

8. Resolución. El veintiocho posterior, mediante acuerdo IECM-JA050-19,⁴ la Junta resolvió **ratificar** el puntaje asignado al actor en su entrevista.

9. Designación de personas ganadoras y listas de reserva. En la misma fecha, la Junta emitió el acuerdo IECM-JA051-19,⁵ por el que se aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva en el concurso de oposición respectivo.

II. Juicio electoral local.

1. Escrito de demanda. Inconforme con la ratificación de la calificación obtenida en su entrevista, así como con los resultados del concurso de oposición, el dos de abril, el promovente presentó ante el Instituto local escrito de demanda de juicio electoral.

El juicio fue radicado ante la autoridad responsable con el número de expediente TECDMX-JEL-020/2019.

2. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo, el Tribunal local resolvió, por un lado, sobreseer el medio de impugnación en relación con los agravios dirigidos a combatir etapas anteriores a la de la entrevista, ello al considerar que en su

⁵ Acuerdo que corre agregado en copia certificada a fojas 61-91 del cuaderno accesorio único.

⁴ Acuerdo que corre agregado en copia certificada a fojas 152-191 del cuaderno accesorio único. La parte conducente se aprecia a foja 179 (reverso).

momento, el actor estuvo en posibilidad de solicitar la revisión respectiva de su valoración de conocimientos y curricular y, por otro, resolvió confirmar el acuerdo IECM-JA050/19.

III. Juicio electoral federal.

- 1. Demanda. Inconforme con la sentencia mencionada, el veintinueve posterior, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable.
- **2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el cuatro de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-33/2019, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.
- **3. Radicación.** El cinco siguiente, el Magistrado Instructor radicó la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó los resultados de la revisión del examen de oposición abierto para seleccionar al personal eventual del Instituto local,

para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en que participó, por lo que considera que con esa sentencia se vulnera su esfera de derechos; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva del actor, al no dejarlo en estado de indefensión ante la falta de previsión de un medio de impugnación específico en la Ley de Medios apto para controvertir determinaciones relacionadas con los concursos abiertos para seleccionar al personal eventual del Instituto local, tal y como acontece con la que se impugna.

Similar criterio para justificar la vía para conocer la controversia por esta Sala Regional, se sostuvo al resolver los diversos juicios SCM-JE-30/2018, SCM-JE-21/2018, SCM-JE-21/2019, SCM-JE-23/2019 y SCM-JE-27/2019.

6

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

Acuerdo INE/CG329/2017,⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

En principio, es importante precisar que, con base en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, a efecto de preservar la garantía de acceso a la justicia, las Salas de este Tribunal están facultadas para formar un expediente, que deberá identificarse como juicio electoral y se tramitará atendiendo a las reglas generales previstas en la citada ley.

En ese sentido, al presente juicio electoral le son aplicables los requisitos generales exigibles para los medios de impugnación electorales que cuentan con una regulación expresa en la citada Ley de Medios, incluidos los plazos para su presentación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Atento a lo expuesto, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior porque, en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los **días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el actor controvierte la sentencia del dieciséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal local en el juicio electoral TECDMX-JEL-020/2019.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el propio promovente reconoce que la sentencia impugnada le fue notificada el diecisiete posterior,⁸ lo que se corrobora con las constancias de notificación atinentes, de las que se desprende que la notificación tuvo lugar de manera personal, en el domicilio señalado para tales propósitos en la demanda primigenia y que fue entendida con el propio actor.⁹

Constancias a las cuales se atribuye valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas, al haber sido emitidas por funcionariado investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido se encuentra robustecido con el propio dicho del actor.

En ese tenor, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del **veinte al veintitrés** de mayo, sin que dentro del cómputo respectivo se hubieran contabilizado los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, cuenta habida que el presente asunto no se encuentra vinculado con proceso electoral y, por tanto, en el cómputo de los plazos, deben ser descartados los días inhábiles.

Por tanto, si el actor presentó su demanda hasta el **veintinueve** de mayo, como se corrobora con el sello de recibido plasmado en dicho escrito, ¹⁰ resulta evidente que el medio de

¹⁰ Visible a foja 5 del juicio que se resuelve.

⁸ La parte condúcete se aprecia en el párrafo segundo de su escrito de demanda, visible a foja 6 del expediente que se resuelve.

⁹ Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 405 y 406 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

Atento a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente medio de impugnación se promovió fuera del plazo legal, en consecuencia, lo conducente es **desecharlo de plano** en términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con los diversos 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Sentido de la sentencia.

En razón de lo expuesto, al ser extemporánea la presentación del medio de impugnación, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por correo electrónico, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal local; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad<** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO MAGISTRADA

JOSÉ LUIS MARÍA GUADALUPE
CEBALLOS DAZA SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN